

NORMATIVA DE LA UNION EUROPEA

DECISION núm. 164 de 27 de noviembre de 1996, de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los trabajadores migrantes, **relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) 1408/71 y 574/72 del Consejo (E 101 y E 102).**

DOCE L 216, de 8 de agosto de 1997.

NORMATIVA ESTATAL

ORDEN de 30 de abril de 1997 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por la que **se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones y ayudas públicas a la realización de proyectos a favor de inmigrantes y para la resolución de situaciones de emergencia de carácter extraordinario y se convoca su concesión.**

BOE 116, de 15 de mayo de 1997.

ORDEN de 8 de mayo de 1997, del Ministerio de la Presidencia, por la que se fijan **normas generales y de procedimiento en relación con el reconocimiento de situaciones de excepción a la obligación de obtener permiso de trabajo.**

BOE 114, de 13 de mayo de 1997.

Tras la promulgación del Reglamento de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado mediante Real Decreto 155/196, de 2 de febrero, era preciso adecuar al mismo la regulación hasta ahora contenida en la Orden de 26 de julio de 1989 (BOE de 28 de julio).

Si bien los diferentes supuestos de hecho que pueden motivar el otorgamiento de alguna excepción no han sufrido en principio modificaciones, el nuevo Reglamento ha introducido modificaciones de procedimiento en el expediente de visado de residencia para realizar actividades contempladas en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 16 de la Ley Orgánica 7/1985.

Por otra parte el reconocimiento de una situación de excepción referida a la autorización para trabajar no determina la exención de otras obligaciones legales. (obtención de visado de entrada o del permiso de residencia en su caso).

Por último, la disposición ahora comentada deroga la Orden Ministerial de 26 de julio de 1989 (BOE de 28 de julio) por la que se fijan normas generales y de procedimiento en relación con el reconocimiento de situaciones de excepción a la obligación de obtener permiso de trabajo.

LEY ORGANICA 1/1997 de 30 de mayo, de **modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE, de Elecciones Municipales.**

BOE 130, de 11 de mayo de 1.997

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica, la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 94/80/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, modificada en su anexo por la Directiva 96/30/CE, como consecuencia de la adhesión a la Unión Europea de Austria, Finlandia y Suecia, de acuerdo con nuestro sistema constitucional de fuentes requiere una dualidad de instrumentos normativos. En primer lugar, se requiere una modificación de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General. En segundo término sería preciso introducir ciertas modificaciones en el Real Decreto 157/1996 de 2 de febrero, con la finalidad de incorporar las disposiciones de la Directiva relativas al censo electoral que resulten necesarias.

En consecuencia y con la finalidad de proceder a la transposición de la Directiva, la presente Ley Orgánica modifica los artículos 85, 176, 177 y 178 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

INSTRUMENTO de adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.

BOE núm. 159, de 4 de julio de 1997.

INSTRUMENTO de ratificación por parte de España del Protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Bonn el 26 de abril de 1994.

BOE núm. 163, de 9 de julio de 1997.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, hecho en Dublín el 15 de junio de 1990.

BOE núm. 183, de 1 de agosto de 1997.

NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

LEY 10/1997, de 3 de julio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de la Renta Mínima de Inserción

BOE núm. 198, de 19 de agosto de 1997. (Publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* núm. 2435, de 17 de julio de 1997)

El artículo 6 de la citada Ley, regula los requisitos para ser titular de las prestaciones de la renta mínima de inserción. El número 1 del citado artículo señala las circunstancias que han de concurrir en los destinatarios de la prestación. En la letra *b)* del se señala literalmente lo siguiente respecto a los extranjeros: «... Las personas solicitantes extranjeras que vivan en Cataluña deben acreditar su *residencia legal*...»

No obstante lo anterior, el número 3 del citado artículo señala que pueden establecerse por el Reglamento las excepciones que puedan apreciarse en la persona solicitante que presente una situación de *pobreza severa*. *Ello podría* dar pie a que en determinadas situaciones de pobreza severa se pudiese prescindir del requisito de la residencia legal.

DECRETO 93/1997, de 24 de julio de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid **por el que se amplía la estructura del Comité Regional contra el Racismo y la Intolerancia establecida en el Decreto 193/1996, de 26 de Diciembre.**

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 189 de 11 de agosto de 1997.

Incidencia de la desaparición de la figura de los Gobernadores Civiles

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado¹ (BOE núm. 90 de 15 de abril de 1997) suprime la figura de los gobernadores civiles, con el intento de introducir, como dice la exposición de motivos de la ley «el objetivo de la Administración única o común, de forma que el protagonismo administrativo en el territorio autonómico lo tenga la administración autonómica...». Es por ello que la adaptación de la actual Administración Periférica a las exigencias del Estado Autonómico debe permitir como sigue diciendo la Exposición de Motivos «... eliminar posibles duplicidades y conseguir una mejora en la calidad de los servicios que la Administración presta a los ciudadanos...». Se considera en consecuencia inadecuada a los fines expuestos la existencia de la actual figura de los gobernadores civiles.

Suprimida la figura de los gobernadores civiles, se configura una nueva organización de la Administración Periférica, tanto para los órganos de competencia general, que son los Delegados del Gobierno, Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado, como para los órganos de competencia sectorial, al prever la integración de los servicios

¹ Posteriormente se han dictado el Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado (BOE núm. 106 de 3 de mayo de 1997) y Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno (BOE núm. 199 de 20 de agosto de 1997).

periféricos ministeriales en las Delegaciones del Gobierno y la consiguiente supresión de los órganos cuyos servicios se integren.

Expuesto lo que antecede, es necesario precisar a quien se atribuyen las competencias en materia de extranjería y migraciones en la nueva configuración de la organización de la Administración Periférica.

Distinguiremos en su exposición los órganos de competencia general y los órganos de competencia sectorial.

a) Organos de competencia general. (Delegados del Gobierno, Subdelegados del Gobierno, y Directores Insulares de la Administración General del Estado.)

De acuerdo con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, hay que distinguir:

— Competencias en materia sancionadora:

- En el ámbito de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, las competencias sancionadoras las asumirá el Delegado del Gobierno.
- Las demás competencias de carácter sancionador corresponden al Subdelegado del Gobierno.

En los casos en que la resolución corresponda al Delegado del Gobierno, la iniciación e instrucción de los procedimientos corresponderá a la Subdelegación del Gobierno competente por razón del territorio.

Las consideraciones anteriores se han de entender con independencia de las funciones que puedan desconcentrarse o delegarse en los Subdelegados del Gobierno.

- Las demás competencias atribuidas en la legislación vigente a los gobernadores civiles se desempeñarán por los Delegados del Gobierno. En consecuencia las referencias que se hacen en la legislación de extranjería a la figura del gobernador civil fuera del ámbito de la potestad sancionadora, habrá que entenderlas referidas al Delegado del Gobierno, ello también con independencia que puedan desconcentrarse o delegarse algunas funciones en los Subdelegados del Gobierno.

b) Organos de competencia sectorial.

La Disposición Final Segunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, señala que en el plazo de seis meses el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas de acuerdo con los Ministerios interesados, fijará, mediante Real Decreto, la estructura de las Delegaciones del Gobierno, que incluirá los Servicios que deban integrarse de cada uno de los órganos periféricos actualmente existentes en cada Ministerio, así como su distribución.

El Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno (BOE núm. 199 de 20 de agosto de 1997) da cumplimiento al mandato legislativo arriba reseñado.

De la citada Disposición nos interesa en materia de extranjería, asilo e inmigración lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 2.5 del Real Decreto considera como «servicios integrados» los demás órganos de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares que ejercen competencias sobre... extranjería y asilo, si bien dichos órganos seguirán dependiendo funcionalmente del Ministerio del Interior.
- La integración de los servicios que se determinen de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad y Asuntos Sociales se efectuará durante el año 1998.

Por último debe destacarse que efectuada la integración de los servicios en las Delegaciones del Gobierno quedarán suprimidas todas las Direcciones o Delegaciones Provinciales y Territoriales de los Ministerios y de los organismos públicos cuyos servicios se integren.